

Título: **Laicidad positiva y libertad religiosa: amicus curiae presentado por CALIR en la causa "Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional"**
Autor: Bermúdez, Horacio - Navarro Floria, Juan G. - Santiago, Alfonso
País:  Argentina
Publicación: El Derecho - Constitucional, Abril 2023 - Número 4
Fecha: 24-04-2023 Cita Digital: ED-IV-CCXXXIII-146

Laicidad positiva y libertad religiosa: amicus curiae presentado por CALIR en la causa "Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional" (Expediente T9117732), Colombia, presentado el 23 de marzo de 2023

Documento

por Juan G. Navarro Floria, Alfonso Santiago y Horacio Bermúdez

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

Honorable Magistrado Ponente

Paola Meneses

Corte Constitucional de Colombia

Ref.: Acción de Tutela para proteger la libertad religiosa, libertad de conciencia, libertad de expresión, el principio de Estado laico, el principio de neutralidad y pluralismo del Estado y el derecho a la igualdad.
Radicación: 2022-0234. Expediente T9117732

Accionante: NATALIA JARAMILLO Y OTROS (Estudiantes miembros del proyecto CUR - Club de Inglés y Estudio (Estudiantes de la Universidad Nacional 1)

Accionado: Universidad Nacional de Colombia

Honorables Magistrados:

Juan Gregorio Navarro Floria, ciudadano argentino, abogado, en mi carácter de Presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), conforme la documentación justificativa que así lo acredita y que acompaño, en representación de dicha institución y por derecho propio juntamente con los doctores Alfonso Santiago y Horacio Bermúdez, todos integrantes del CALIR y académicos competentes en la materia como luego se dirá, respetuosamente presentamos ante V.E. el presente escrito con el propósito de aportar argumentos que podrían ser de vuestro interés respecto del Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. La Universidad Nacional - Exp.T9117732.

I. Personería

Acreditamos la personería del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) con la documentación que acompañamos en copia escaneada y declaramos que se encuentra vigente, consistente en la constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia de la República Argentina, y estatutos de la institución.

II. Objeto

CALIR se presenta en las presentes actuaciones en carácter de amicus curiae, con el propósito de aportar al Tribunal consideraciones relativas a diversos principios y razones de derecho, nacional e internacional, de relevancia para la resolución de un caso, como el presente, en el que se debaten asuntos de relevancia institucional y de interés público, con repercusión tanto a nivel global como regional. La decisión que V.E. dicte sentará un insoslayable precedente en la amplitud de la protección de los derechos humanos y, en especial, de los derechos de libertad religiosa y de expresión, tempranamente contemplados en el Preámbulo de la Constitución de la República de Colombia, de carácter teísta en cuanto se invoca la protección de Dios, en un marco jurídico democrático y participativo, y se encuentran expresamente amparados por sus arts. 1 (que declara que el Estado Colombiano es una democracia representativa y participativa), 18 (libertad de conciencia), 19 (libertad religiosa) y 20 (libertad de expresión).

No hemos de ingresar en las cuestiones procesales planteadas en el presente caso, sino que nos limitaremos a proponer algunos aportes sobre las cuestiones sustanciales y de fondo implicadas en él.

III. El Consejo Argentino para la Libertad Religiosa

Todos los firmantes somos miembros del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), una asociación civil que tiene entre sus fines estatutarios “promover la libertad religiosa y de conciencia en todas sus expresiones individuales y colectivas, y contribuir a afianzar su protección efectiva”; “educar para la convivencia y la paz principalmente en materia de libertad religiosa y de conciencia y desarrollar programas de docencia, investigación y extensión sobre la libertad religiosa y de conciencia”; “contribuir desde la valoración positiva del hecho religioso al ejercicio de las responsabilidades sociales; al aprecio de la cultura nacional en su pluralidad y diversidad; y al respeto de la persona sin discriminaciones de ningún tipo”, “promover la reforma y actualización de la legislación nacional y provincial en orden al pleno reconocimiento y garantía de la libertad religiosa y de conciencia”; y “formular las pertinentes recomendaciones o advertencias a los poderes públicos o a la opinión pública” en relación a “hechos o proyectos que puedan favorecer o lesionar la libertad religiosa y de conciencia”.

El CALIR tiene más de veinte años de existencia, y en este tiempo ha desarrollado una intensa labor en defensa de la libertad religiosa en el ámbito nacional e internacional, que ha sido ampliamente reconocida. El CALIR ha sido reconocido como organización de la sociedad civil registrada en la OEA en los términos de la Resolución CP/RES759 (1217/99) de esa Organización, según acreditamos con la nota adjunta. En esa calidad somos regularmente consultados por la OEA en cuestiones atinentes a la protección de los derechos humanos, y en particular la libertad religiosa y de conciencia

A título individual y entre otros antecedentes de los suscriptos, mencionamos los siguientes:

Juan G. NAVARRO FLORIA es abogado (UCA), profesor superior en Ciencias Jurídicas (UCA) y Doctor en Derecho (cum laude) por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Titular Ordinario de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, y Profesor Estable de la Facultad de Derecho Canónico de la misma Universidad. Presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR); ex Presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa; ex miembro del Comité Directivo del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS); miembro de los comités académicos o consultivos de numerosas instituciones y publicaciones de distintos países dedicadas al estudio del Derecho y Religión (Law and Religion). Exasesor y Jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación. Ha publicado trece libros, más de treinta capítulos en libros colectivos y alrededor de cien artículos en revistas científicas de la Argentina y del exterior.

Alfonso SANTIAGO es abogado y doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires), miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Director de la Escuela de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Austral. Es Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, universidad de la que fue Vicerrector de Asuntos Académicos. Es conjuer de la Cámara Contencioso-Administrativo y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fue asesor del Congreso de la Nación Argentina, de la Provincia de San Luis, de la Convención Constituyente de la Provincia de Santiago del Estero y de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. Es miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, de la Academia Paulista de Letras Jurídicas, San Pablo, Brasil, y miembro de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, España. Autor de numerosos libros y publicaciones académicas.

Horacio Ricardo BERMÚDEZ es abogado y doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, donde es también profesor adjunto regular de Derecho Constitucional. Es miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, miembro del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), y miembro del Instituto de Culto y Libertad Religiosa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

IV. Legitimación

Tanto los tribunales internacionales como los nacionales de diversos países han acogido favorablemente el instituto del amicus curiae. Su procedencia en el presente proceso se apoya en los principios constitucionales de participación ciudadana y democracia deliberativa, colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, solidaridad, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial y en el deber ciudadano de colaborar con la justicia y, concretamente en los arts. 33 y ccdtes. de la Constitución Política de Colombia (revisión por la Corte de las sentencias de tutela) y en el decreto reglamentario Nro. 2591/1991.

En tal sentido se ha dicho: “El amicus curiae es un instrumento que permite una ampliación significativa del rol de contribuciones discursivas llevadas a juicio, ofreciendo no solo argumentaciones técnico jurídicas alternativas como, por ejemplo, presentando estudios o compilados de otras decisiones afines, encauzando el debate en el derecho internacional o sugiriendo formas conciliatorias de decisión proporcionadas por actores no directamente involucrados en el proceso, etc.- como también ampliando el conjunto de saberes

extrajurídicos capaces de orientar la orientación dogmática de la decisión, remitiendo el caso al debate académico, presentando opiniones de autoridades no jurídicas o trayendo informaciones relevantes no invocadas por las partes” (Costa Cardoso, Evorah Lusci. Cortes supremas e sociedade civil na América Latina: estudo comparado Brasil, Argentina e Colômbia. Tesis Doctoral. São Paulo: Universidade de São Paulo, 2012).

Al propiciar el carácter dialógico el proceso judicial, la doctrina especializada destaca que “la posibilidad de intervención de la ciudadanía ante los tribunales permite poner en igualdad de condiciones a todos los interesados en participar en los debates sobre asuntos de interés público que ante ellos se discuten y, de esta forma, la intervención del *amicus curiae* suple o atenúa el problema de subrepresentación de intereses que pueden ser afectados con la decisión a ser tomada, legitimando la prestación de la tutela jurisdiccional al asumir el rol de portador de las voces de la sociedad y del propio Estado que, sin su intervención, no serían oídas o si lo fueran lo serían de manera insuficiente por el juez” .

No es obstáculo para la aceptación de la intervención de terceros en calidad de *amicus curiae* la inexistencia de una norma procesal expresa ya que, en sede de revisión de tutela se ha realizado con la simple aquiescencia de la Corte Constitucional e, incluso, por invitación o requerimiento del tribunal (ver: Sentencia C-513/92 -en la que precisó que así se incorporan al proceso elementos de juicio, informaciones y evaluaciones para la mejor preparación de la ponencia respectiva, en especial cuando se trata de disciplinas especializadas o que requieren una cierta preparación académica o determinados niveles de experiencia-; Sentencia T-153/98; Sentencia T-730/1548; entre muchas otras).

En este orden de ideas, se entiende, por lo tanto, que la solidaridad “puede ser válidamente inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social” (Corte Constitucional. Sentencia C-459/04) y que el principio de solidaridad es de aplicación inmediata, es decir no requiere desarrollo legislativo, en aquellos casos en que su transgresión origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de otras personas (Sentencia T-801/98).

Asimismo, la participación de terceros en carácter de *amicus curiae* permite que los tribunales puedan recabar distintos puntos de vista, al tener que resolver sobre cuestiones que requieren la interpretación de normas constitucionales de carácter genérico o de textura abierta, como las que amparan derechos humanos, en el marco de una sociedad pluralista (*brevitatis causae* nos remitimos a lo ya dicho supra sobre el reconocimiento normativo del pluralismo en el art. 1º de la Constitución, así como los arts. 7º (valoración de la diversidad étnica y cultural), 75 (garantiza el pluralismo informativo) y 13 (prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica). La Corte Constitucional ha considerado que la deliberación democrática en el ámbito legislativo es inherente y requisito para la validez de las decisiones que se tomen en el proceso mismo, planteando la inexecutable de aquellas leyes en cuyo trámite legislativo se haya obstruido u omitido la realización de los debidos debates y deliberaciones, en especial cuando no se da a las minorías la oportunidad de expresarse y debatir en igualdad de condiciones (Sentencias C-222 de 1997 y C-760 de 2001, C-668 de 2004).

También los tratados internacionales de Derechos Humanos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, consagran el “derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos” (art. 23.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

La figura del *amicus curiae* está expresamente prevista en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptado en 2009 (artículos 2º y 44). En efecto, el art. 2º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en noviembre de 2009, asume como definición de “*amicus curiae*” la de: “persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

En sentencia de 6 de agosto de 2008 (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos), la CIDH precisó que los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, y, además, que dada la trascendencia e interés general de los asuntos sobre los que decide, se justifica “la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados”, razón por la cual “los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte”.

Para el caso de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha entendido que, toda

vez que aquella permite y acepta intervenciones de *amicus curiae*, sería incoherente prohibir su procedencia en los casos tramitados ante tribunales locales, más aun si pueden hacer planteamientos que más adelante serán tenidos en cuenta en la señalada instancia internacional.

En la República Argentina, la figura del *amicus curiae* (amigo del Tribunal) fue reglamentada mediante la Acordada 7/2013 de la CSJN, poniendo fin a la existencia de eventuales dudas respecto de la procedencia de esta presentación. De esta forma, consolidó una práctica que se venía desarrollando, en relación al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a peticionar ante las autoridades. Asimismo, como una consolidación del compromiso con la búsqueda de la resolución más justa e integral del caso.

V. Requisitos de admisibilidad

Los requisitos esenciales para que una persona física o jurídica participe en esta calidad son: 1) Tener una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; 2) Fundamentar el interés público de la causa, y 3) Informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

V.1. Reconocida competencia en la cuestión

Respecto del mencionado requisito, tal como se ha expuesto supra, tanto el CALIR institucionalmente como las personas firmantes poseen reconocida competencia en las cuestiones traídas a estudio, lo cual habilita su participación en el presente caso.

V.2. Interés público de la causa

El carácter público de un interés está ligado a sus posibilidades de proyección sobre temas de trascendencia comunitaria. En lo que respecta a CALIR, dicho interés radica en que dentro de su objeto como asociación se encuentra especialmente comprendida la defensa de la libertad religiosa, según se ha expuesto. Además, las cuestiones que se debaten en el presente caso poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes, ya que los derechos involucrados poseen importancia central para la vigencia del Estado de derecho democrático.

V.3. Relación de CALIR con las partes

Cabe destacar que la presentación del *amicus curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio ya que, si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación en ese carácter de otra opinión en sentido contrario. Tampoco restringe o afecta el principio de economía procesal, ya que la posibilidad de actuación del presentante se limita al agregado de la opinión al expediente; además los jueces no están obligados a expedirse sobre todos los puntos del dictamen, ya que la finalidad de este instituto consiste solamente, en aportar más elementos para tomar decisiones de trascendencia pública. Adicionalmente, en este caso, la institución que representamos no posee relación con ninguna de las partes, ni ha recibido financiamiento o apoyo alguno de las partes, lo que garantiza que la opinión que se emite en el presente no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

VI. Antecedentes de hecho

Tal como se argumenta en la demanda de referencia, los accionantes, en su condición de estudiantes de la Universidad Nacional, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudieron ante el Juez para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan sus derechos constitucionales. La presente acción de tutela se enmarca en la malinterpretación de la Universidad Nacional del principio de Estado laico, que redundaría en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de expresión e igualdad. Los accionantes se quejan de que la Universidad Nacional desconoce que el principio de laicidad implica el reconocimiento del pluralismo en sus diversas dimensiones, incluida la religiosa. Ello así por cuanto sostienen que una adecuada aplicación del principio de Estado laico en modo alguno puede generar la exclusión de grupos por sus creencias religiosas, como ha ocurrido en el presente caso, sino que debe promover su inclusión en igualdad de condiciones.

El Proyecto Comunidad Universitaria Reformada (en adelante Proyecto CUR Inglés y Estudio), promovido por los accionantes, es un proyecto de iniciativa estudiantil que nació en el año 2016 con el objetivo de garantizar, por un lado, un espacio académico en el que, voluntariamente, los estudiantes de la Universidad Nacional puedan reunirse para mejorar sus competencias en el idioma inglés a través de la participación en conversaciones informales. Por otro lado, el Proyecto CUR Inglés y Estudio invita a la participación de manera libre y voluntaria en un subgrupo, en el cual se permite a los estudiantes -en un horario distinto al del club de inglés- desarrollar su dimensión espiritual desde los principios y valores de la fe cristiana según la tradición reformada, en un espacio seguro y guiado por un profesional externo que apoya de manera gratuita este acompañamiento.

Oportunamente solicitaron la aprobación del proyecto a las autoridades de la Facultad y, en consecuencia, el día 12 de septiembre de 2016, se otorgó la aprobación por parte del Comité de Evaluación de proyectos de la dirección de Bienestar Universitario del proyecto titulado CUR Inglés y Estudio, como iniciativa de bienestar universitario de la Facultad de Ingeniería, para ser desarrollado en la ciudad de Bogotá hasta el 30 de noviembre de 2016.

Posteriormente, obtuvieron una serie de aprobaciones de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Humanas por 3 años, entre 2017 y 2019, y la aprobación de la Facultad de Ciencias en el 2019. Esto implicó el funcionamiento con normalidad del Proyecto CUR Inglés y Estudio en la Universidad Nacional durante este periodo. Así mismo, las Facultades de Ingeniería, Ciencias y Medicina avalaron el Proyecto CUR Inglés y Estudio durante el año 2020, situación que no ocurrió con la Facultad de Ciencias Humanas.

El 11 de mayo de 2020, se informó a los miembros de los proyectos estudiantiles que se presentaron en la Convocatoria Pública PGP 001-2020 y cumplieren los requisitos, dentro de los cuales se encontraba el proyecto CUR Inglés y Estudio, que fueron preseleccionados por el Comité Asesor de Bienestar Universitario de la Facultad de Ciencias Humanas para ser avalados como Proyectos de Bienestar Universitario.

El día 18 de mayo de 2020, la directora de Bienestar de la Facultad de Ciencias Humanas informó que el Consejo de la Facultad, en sesión del 14 de mayo de 2020, decidió no avalar el Proyecto CUR Inglés y Estudio por considerar que de hacerlo se estaría violando el “principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa de la Universidad Nacional”.

El 22 de febrero de 2021, se realizó una reunión entre la Decanatura de Ciencias Humanas y Jorge Gracia (profesor que avala el Proyecto CUR Inglés y Estudio). Los miembros de la Decanatura plantearon abiertamente las dudas que les generaba el proyecto y a manera de conclusión, la Decanatura toma la decisión de manera unilateral de requerir la redacción de un acta de compromiso que los coordinadores del grupo debían firmar si el grupo deseaba solicitar la (re) avalación del proyecto estudiantil CUR en la Facultad de Ciencias Humanas para el año académico 2021. Dicho compromiso tenía tres elementos: a) “sostener una relación de apertura al diálogo ecuménico con los demás grupos de estudio o militancia religiosa en la universidad”, b) “no endosar movimiento político alguno”, c) “respetar y propender la defensa de la diversidad sexual y la autonomía sobre el cuerpo”.

El grupo CUR Inglés y Estudio dio respuesta a cada uno de los ítems anteriores de la siguiente manera: a) ¿Se compromete a “sostener una relación de apertura a diálogo ecuménico con los demás grupos de estudio o militancia religiosa en la universidad”? Compromiso CUR/ Valoramos el diálogo y estamos dispuestos a interactuar, entendiendo que estos espacios serán propiciados de manera voluntaria, dentro de un contexto constructivo de mutuo respeto y atendiendo al alcance de las actividades del grupo CUR. b) ¿Se compromete a “no endosar movimiento político alguno”? Compromiso CUR/ La CUR no forma parte de un movimiento político y no contempla promover o endosar personajes o partidos políticos. c) ¿Se compromete a “respetar y propender la defensa de la diversidad sexual y la autonomía sobre el cuerpo”? Compromiso CUR/ La CUR es un grupo que respeta la diversidad y que no comparte la discriminación ni los actos de agresión hacia grupos minoritarios. Por el contrario, la CUR afirma y defiende el valor intrínseco y la igualdad ontológica de cada ser humano, con respeto de su autonomía e individualidad. Esta postura se enmarca en los principios bíblicos que definen una perspectiva del mundo y de la vida distintos, visión que integra el concepto de comunidad plural que promueve Bienestar Universitario en la línea de trabajo “Inclusión Social y Educativa”.

En 2021, la Facultad de Ciencias Humanas y la de Ingeniería decidieron no avalar el Proyecto CUR Inglés y Estudio, según sus comunicaciones, para proteger el principio de Estado laico. Por estos rechazos reiterados, el día 15 de diciembre de 2021 los accionantes interpusieron una queja ante el Sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias Nivel Nacional (sisqueresu_nal@unal.edu.co) de la Universidad Nacional, en la cual expresaron su disconformidad por el retiro del aval de su proyecto, y por la postura tomada por las facultades de Ingeniería, Ciencias, Ciencias Humanas y, en general, por la Universidad Nacional, frente a los motivos que sustentan dicho retiro, que aplican una interpretación errónea del principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales, y terminan por discriminar a un grupo de estudiantes por sus creencias religiosas. El día 25 de enero de 2022 la Universidad Nacional respondió a la queja interpuesta lo siguiente: “Aunado a lo anterior, es preciso informar que nos sumamos a los conceptos emitidos en el oficio B.DBC.0073 del 05 de mayo 2021 de la oficina jurídica de la Facultad de Ciencias acogiéndonos al principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. (Ley 133 de 1994 de la Constitución Política de Colombia)”. Adicionalmente, comunican la negativa de otorgar el aval bajo el argumento de que la Universidad ya ofrece cursos de inglés y de religión, motivo por el cual, los grupos de pertenencia no pueden desarrollar actividades propias de la docencia, la investigación y la extensión. En definitiva, fundan su queja en que la Universidad Nacional ha violado sus derechos fundamentales: a la libertad de conciencia (artículo 18 de la CP), libertad religiosa y de cultos (artículo 19 de la CP), libertad de expresión (artículo

20 de la CP), igualdad (artículo 13 de la CP) y quebranta el principio de Estado Laico junto con la confianza legítima.

En consecuencia, peticionaron ante el Juez de primera instancia: 1. Que se declare procedente la presente acción de tutela como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. 2. Que se declare que la Universidad Nacional de Colombia vulneró nuestros derechos constitucionales a la igualdad (art. 13, CP), a la libertad de conciencia (art. 18, CP), libertad de culto (art. 19, CP) y libertad de expresión (art. 20), así como el principio de laicidad (art. 19) y neutralidad del Estado, y el principio de confianza legítima. 3. Que se ordene a la Universidad Nacional, a través de las distintas facultades, que avale el Proyecto CUR Inglés y Estudio bajo las mismas condiciones que son exigidas a todos los grupos de Bienestar Universitario sin condición adicional alguna. 4. Que se deje sin efecto la “declaración de compromiso ante la facultad de Ciencias Humanas como requisito para solicitar aval al proyecto estudiantil CUR”.

VI.1. La sentencia de primera instancia

En fecha 22 de agosto de 2022 el Juzgado 26 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, resolvió negar el amparo constitucional solicitado por Natalia Jaramillo y Otros, en contra de la Universidad Nacional de Colombia. Si bien declara la procedencia de la acción de tutela, en definitiva, resuelve que la entidad demandada no ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores(1).

VI.2. El fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC Sala Penal

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en Sala de Decisión Penal, se pronunció en fecha 22 de septiembre de 2022 sobre la impugnación del fallo que rechazó el amparo, proveniente del Juzgado 26 Penal Circuito Conocimiento (aprobado por acta 462/2022), confirmando la decisión del a quo por los siguientes fundamentos y, además, resolviendo enviar el caso a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Para ello sostuvo:

a) El principio de neutralidad religiosa parte de la imparcialidad en el trato y la garantía para las distintas creencias de que el Estado no tendrá injerencia directa en el favorecimiento de una fe en particular. Esto implica en materia de educación, que las instituciones de educación básica, secundaria y superior de carácter público no puedan institucionalizar una ideología específica. En consecuencia, no pueden promocionar, patrocinar, impulsar o favorecer actividades religiosas de cualquier confesión, en tanto que, los llamados a realizar estas acciones son las confesiones religiosas y los miembros de las comunidades que voluntariamente las apoyen.

b) La accionada negó el aval para la continuidad del Proyecto CUR Inglés y Estudio por cuanto consideró que iba en contra de los fines, principios y valores institucionales, los cuales parten de la neutralidad que en materia religiosa debe imperar, no solo frente a la religión cristiana, sino frente a las demás ideologías que profesen los miembros de la comunidad académica.

c) La implementación de proyectos de cultura y bienestar dentro de las comunidades educativas parte de las premisas propias de la autonomía que tienen las instituciones de educación superior en materia académica, administrativa y presupuestal, máxime cuando dicha negativa de aval tampoco lesionó las prerrogativas de libertad religiosa y de cultos. Lo anterior, por cuanto con el cierre del Proyecto CUR Inglés y Estudio no se desconoció la libre escogencia de la fe cristiana de sus integrantes, dado que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con otros espacios de integración como lo son los cursos de política, religión y sociedad, en los cuales los estudiantes de diferentes creencias podrían tener el acercamiento espiritual, dentro de las distintas ideologías que profesen.

d) La universidad accionada, de acceder a continuar con el aval al grupo estudiantil con una definida preferencia religiosa, iría en contra de la neutralidad de cultos que debe imperar en toda institución del Estado, que no está llamada a la difusión, promoción y patrocinio de una fe específica, en este caso la cristiana.

e) No es cierto que el Proyecto CUR Inglés y Estudio no requiera de la financiación o el uso de las infraestructuras de la institución educativa para cumplir sus objetivos, por cuanto de la información aportada por los mismos accionantes se evidencia que efectivamente los encuentros se realizaban dentro de la sede universitaria, situación que sí comprometería el criterio imparcial frente al apoyo que como universidad pública brindaba a una comunidad con enfoque netamente religioso.

f) La negativa del aval no ha cercenado la confianza legítima, dado que esta no se dio por criterios improvisados ni caprichosos, sino con fundamento en los principios constitucionales de neutralidad religiosa del Estado y de sus instituciones, además de que no se podía tener una actitud de privilegio para difusión

de una comunidad con enfoque religioso por cuanto esto sí cercenaría la igualdad frente a los demás grupos con otros ideales confesionales.

VII. Consideraciones de derecho

VII.1. Presentación

La adecuada resolución de la presente causa plantea, entre otros aspectos, la necesidad de su encuadre en algunos de los modelos propuestos acerca de la actitud de la comunidad política y de las instituciones y autoridades públicas hacia el fenómeno religioso y de la presencia de lo religioso en el ámbito público.

Como nos enseñan las modernas teorías hermenéuticas en la resolución de cualquier caso se parte de “pre-comprensiones” que iluminan y orientan la tarea interpretativa e inciden en la decisión que finalmente se adopta. Los modelos o paradigmas en el ámbito jurídico ayudan a explicitar dichas “pre-comprensiones” y pueden guiar a la adecuada solución del caso concreto. Los modelos o paradigmas brindan sentido, unidad y coherencia a la estructura normativa y axiológica de un sistema jurídico. Su identificación y elaboración constituye uno de los aportes que la doctrina, como fuente de derecho, puede realizar al mundo jurídico. Por eso, su mención y tratamiento es especialmente apropiada en una presentación que como *amicus curiae* se realiza ante un tribunal para colaboración en su alta misión institucional.

Partiendo del carácter indudablemente laico, no sacro ni confesional, del Estado colombiano, cabe distinguir dos modelos que presentan algunos matices diferenciales que pueden ser relevantes para la resolución de la presente causa. Esos modelos alternativos son el del Estado “laico” o “laicista” sin más y el propio de “laicidad positiva”.

El Estado laico sin más, además de una clara distinción y separación entre los ámbitos propios de la religión y de la política, mantiene una actitud de cierta indiferencia, distancia y frialdad, e incluso de hostilidad, hacia el fenómeno religioso al que considera algo poco relevante y valioso en la esfera pública y sostiene que todo lo relativo a la religión debe quedar relegado al ámbito de la vida privada de los ciudadanos. Laicidad implicaría exclusión de la presencia de lo religioso en cualquier ámbito público, como supuesta consecuencia de la necesaria neutralidad que el Estado debe mantener en estas cuestiones. Ese modelo tiene su origen en el siglo XIX en Francia⁽²⁾ y son muy pocos los estados que hoy lo sostienen, ejemplo de lo cual son las constituciones de México y Uruguay en el ámbito de los países latinoamericanos.

Más recientemente y como una evolución del anterior modelo se ha afianzado el paradigma de la laicidad positiva. Ese modelo, junto a mantener una clara y firme distinción de ámbitos de competencias entre la religión y la vida política estatal, adhiere a una concepción positiva del fenómeno religioso como parte integrante de la experiencia humana, tanto en la dimensión personal como comunitaria. A esta concepción adhieren países como Italia, España y la gran mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos la Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

En el presente capítulo, desarrollaremos los principales puntos de lo que entendemos es la laicidad positiva, veremos cómo este principio ha sido reconocido en el ámbito del derecho comparado, señalaremos los motivos por los cuales sostenemos que el sistema constitucional colombiano adhiere a este paradigma y extraeremos las conclusiones que de ello se derivan para la presente causa.

VII.2. ¿Qué es la laicidad positiva?

La laicidad positiva, como toda laicidad, parte de una clara distinción entre las competencias de la autoridad estatal y de las comunidades religiosas, a la vez que propone una consideración abierta, positiva, neutral y realista del fenómeno religioso en sus diversas expresiones y manifestaciones. Consagra una amplia libertad religiosa tanto a nivel personal como comunitario, a la vez que propone una relación abierta y colaborativa entre el Estados y las diversas comunidades religiosas que son expresión de la riqueza y pluralidad que se dan en el seno de una sociedad democrática.

De modo sintético y esquemático podríamos señalar que las principales notas que definen la laicidad positiva con las siguientes:

- A) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión y laicidad del Estado;
- B) Consideración positiva del fenómeno religioso;
- C) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas;
- D) Autonomía y libertad de las comunidades religiosas;

E) Relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

Desarrollaremos brevemente el contenido de cada una de estas notas que integran y configuran el modelo de la laicidad positiva(3):

A) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión: la laicidad estatal

De acuerdo a la doctrina de la laicidad positiva, el principio fundamental que encuadra las relaciones entre religión y política es el dualismo que distingue con claridad entre el ámbito de lo religioso y de lo temporal y entre la comunidad política y las Iglesias o comunidades religiosas. Ambas instancias son distintas e independientes en cuanto a sus fines, ámbitos de competencia propia, organización, autoridades, principios por los que se rigen, actividades que desarrollan, medios que emplean para realizar su misión, etc.

Esta primigenia y fundamental “división de poderes”, junto con la afirmación del principio de la dignidad de cada persona humana, constituyen tal vez los mayores aportes de la tradición cristiana para la creación de auténticos espacios de libertad humana en la vida social y política, que se irán desplegando y desarrollando con el correr de los siglos.

El Estado es independiente de toda religión y toda religión es independiente del Estado. Los ciudadanos pueden ser creyentes o no creyentes, y pertenecer a distintos cultos religiosos. Más allá de ello, tendrán un status jurídico igualitario que se deriva de esa condición básica de ciudadanos. Los ámbitos públicos y el derecho son autónomos y neutrales respecto de los valores estrictamente religiosos, aunque no hostiles a los mismos.

Laicidad positiva significa, por un lado, en términos generales, una consideración positiva del fenómeno religioso, y por otro, la neutralidad e incompetencia del Estado en materia específicamente religiosa. Haciendo una comparación, podemos decir que el Estado puede y debe promover y alentar la práctica deportiva, pero no le corresponde ser aficionado de ningún equipo en concreto. Laicidad significa también que el Estado protege ampliamente la libertad religiosa tanto en su dimensión personal como social, pero no impone coactivamente, a través del derecho, ninguna práctica religiosa a la vez permite y protege su libre ejercicio.

B) Consideración positiva del fenómeno religioso

A diferencia de la simple laicidad estatal, o laicismo, la laicidad positiva parte de una consideración positiva del fenómeno religioso. Lo considera como una de las dimensiones de la existencia humana que pueden enriquecer tanto a las personas como a la sociedad en su conjunto. Distinguida de las restantes dimensiones (cultura, política, derecho, arte, etc.) la religión está llamada a dialogar con ellas para su mutuo enriquecimiento(4).

Como presupuesto del hecho religioso está siempre la plena libertad con que debe ser llevado a cabo. Por lo tanto, toda violencia, coerción o coactividad jurídica resultan impropias del fenómeno religioso, ya que lesionan gravemente uno de sus presupuestos y contenidos básicos: la libertad con que se lo realiza.

Entre los múltiples aportes que la religión y los creyentes pueden realizar a la vida cultural, social y política de nuestros días cabe mencionar:

a) El brindar un sentido positivo y total a la vida de las personas con todos los beneficios que ello acarrea consigo;

b) Es un elemento natural de cohesión social que refuerza los vínculos sociales espontáneos. Habermas advierte que el “patriotismo constitucional” es insuficiente para dar vida a las modernas democracias constitucionales y ha de abrirse inteligentemente a los valiosos y necesarios aportes provenientes de las tradiciones religiosas, de las instituciones religiosas y de los creyentes;

c) Consolidar los vínculos familiares y la familia como institución social básica y fundamental;

d) El estímulo a la solidaridad y la preocupación por el otro, en especial la atención de lo que Adorno y Habermas han dado en llamar “la humanidad dañada”. El sentimiento religioso es un fortísimo estímulo para superar el natural egoísmo y búsqueda exclusiva del interés personal(5);

e) Estimular la moral de las personas y dar razones valederas para realizar lo valioso y evitar los disvaliosos y corruptos. Sin un sentido religioso trascendente los motivos para hacer el bien o evitar el mal se debilitan fuertemente y la coacción y represión estatal son insuficientes para garantizar la vida social;

f) Atender y promover iniciativas educativas y formativas de las personas y grupos sociales;

- g) Contribuir a establecer límites morales al poder político;
- h) Contribuir a contrarrestar un economicismo exacerbado destructor de las personas y los vínculos sociales;
- i) Promover el arte y estimular las distintas manifestaciones culturales;
- j) Contribuir a equilibrar una exclusiva racionalidad científicista y tecnológica cosificadora de la persona humana;
- k) Motivar la realización de grandes empresas a favor del bien común político.

Todas estas funciones y los valores que a ellas subyacen han colocado, entre otros motivos, a las instituciones religiosas entre las que tienen mayor prestigio, ascendiente y predicamento social.

En base a esta consideración positiva del fenómeno religioso (no de una religión o iglesia en particular, sino de la religión en cuanto tal), el Estado tiene una actitud abierta, respetuosa, positiva, colaborativa hacia la religión que ha formado y forma parte de la realidad social y de su complejo entramado. No pretende desconocer ni “amputar” esta dimensión vida personal y social que las enriquece profundamente. Por ello mismo, la religión, como parte integrante y valiosa de toda la realidad humana, puede estar presente de alguna manera en los establecimientos educativos.

La doctrina de la laicidad positiva no se opone, de acuerdo con las características propias de cada comunidad política, al reconocimiento y afirmación genérica del teísmo(6); o a la consideración favorable del aporte que las comunidades religiosas y la religión misma puede hacer a la vida pública.

La laicidad positiva no prohíbe, ni es hostil a las manifestaciones religiosas que natural y espontáneamente se hacen presentes en la vida social y política. No las promueve ni impone jurídicamente, pero tampoco las combate ni expulsa forzosamente del escenario público. Se opone, en cambio a dicha laicidad, la imposición o prohibición jurídica de determinada idea o práctica específicamente religiosa (no de moral natural), que atenta contra la libertad religiosa que el Estado debe reconocer a sus ciudadanos, y la discriminación jurídica de tales ciudadanos en virtud de la fe que profesan.

C) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas

Desde el punto de vista jurídico, la libertad religiosa exige el debido respeto por parte de las autoridades públicas, de los grupos sociales y de los demás ciudadanos, de las decisiones libres que cada persona y comunidad de creyentes realicen en materia religiosa. En el lenguaje contemporáneo la libertad religiosa es un derecho humano fundamental de primer orden, que se deriva de modo inmediato de la dignidad de la persona humana, que debe ser respetado y protegido por el orden jurídico frente a cualquier agravio público o privado que lo lesione. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, la libertad religiosa es “particularmente valiosa”(7). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que la libertad de conciencia y religión “es uno de los cimientos de la sociedad democrática”(8).

Los contenidos específicos de este derecho constitucional son múltiples, entre los que señalamos como derechos de las personas individuales los siguientes:

- a) A profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o a abstenerse de hacerlo;
- b) A cambiar o a abandonar sus creencias religiosas;
- c) A manifestar sus creencias religiosas o a abstenerse de hacerlo;
- d) A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- e) A no ser obligadas a prestar juramento o a hacer promesa, según fórmulas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- f) A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
- g) A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- h) A recibir asistencia religiosa o espiritual de los ministros de culto de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- i) A dar sepultura digna a los muertos, de acuerdo a las propias creencias o convicciones;

j) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;

k) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;

l) A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones, e impedir que reciban enseñanzas o participen en prácticas contrarias a ellas;

m) A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;

n) A celebrar matrimonio según los ritos de su religión;

o) A usar símbolos o vestimentas que distingan la pertenencia a su propia confesión religiosa.

D) Libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión

Además de su dimensión personal, la libertad religiosa tiene un componente social y comunitario que se refleja en los derechos de libertad y autonomía que se deben reconocer a ellas de cara al cumplimiento de sus fines.

Las iglesias y comunidades religiosas, en el marco de su autonomía, deben ser reconocidas también como titulares de derechos, entre ellos:

a) A definir sus fundamentos doctrinales, ritos y celebraciones públicas;

b) A determinar su estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;

c) A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;

d) A establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;

e) A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;

f) A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;

g) A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;

h) A ser titulares y utilizar los medios públicos de difusión;

i) A fijar los requisitos para el ingreso, preparación, designación y remoción de los ministros de su culto, y sostenerlos espiritual y económicamente;

j) A enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente;

k) A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;

l) A solicitar, recibir y otorgar contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas.

E) Las relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades y organizaciones de carácter religioso

La independencia recíproca entre las iglesias y comunidades religiosas y el Estado que se deriva del dualismo cristiano, en modo alguno significa que ambos deban ejercer sus funciones sin ninguna clase de relación y colaboración recíproca, mientras de dicha colaboración no signifique privilegios indebidos. Al contrario.

En relación a la Iglesia Católica, enseña el Concilio Vaticano II que “la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para el bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo”(9). Lo mismo puede predicarse respecto de cualquier otra confesión religiosa.

Política y religión, Estado e Iglesia, se distinguen con claridad pero no existe entre ellos una relación de hostilidad o rivalidad, ya que ambos están al servicio de la persona humana y de su vocación social(10). Es por ello, que deben establecerse mutuas y benéficas relaciones de cooperación, especialmente en aquellas materias que se han dado en conocer como cuestiones mixtas o comunes: status jurídico de las iglesias, libertad religiosa, matrimonio y familia, educación, acción social, patrimonio cultural y artístico, medios de comunicación, reconocimiento del ordenamiento religioso interno por parte de las autoridades estatales, cuestiones de índole económica como serían las referidas al sostenimiento del culto, las desgravaciones impositivas y los aportes para la realización de actividades sociales por parte de las entidades religiosas, etc.

El Estado y las comunidades religiosas no son sistemas llamados a permanecer aislados y cerrados sobre sí mismos. Conservando su propia identidad y misión, están llamados a abrirse el uno al otro para enriquecerse mutuamente, evitando toda ignorancia, menosprecio u hostilidad recíprocas. En la compleja y plural sociedad política de nuestros días, los distintos subsistemas sociales que la conforman requieren, a la vez, de autonomía y cooperación mutua.

Los concordatos y acuerdos análogos o equivalentes entre la autoridad política y la religiosa son un instrumento adecuado para la instrumentación jurídica de estas relaciones de cooperación(11).

En esa oportunidad dijo la Corte: “en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro” (§71).

La laicidad positiva lleva al Estado a tener en cuenta esta dimensión religiosa de la vida personal en múltiples aspectos. Lo mismo que el arte, la literatura, el deporte, las actividades solidarias pueden ser tenidas en cuenta en los planes de estudios y en el ámbito educativo, incluso universitario, es legítimo que también la religión tenga allí carta de ciudadanía. En la instrumentación de esta delicada cuestión se tendrán en cuenta los derechos a la libertad religiosa y de educación de los niños y de sus padres cuando se trate de menores de edad, el principio de laicidad positiva, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, la realidad social concreta en la que se brindará esta clase de enseñanza.

VII.3. El reconocimiento de la laicidad positiva en el derecho comparado

Más allá de su adhesión implícita al modelo de laicidad positiva contenida en sus disposiciones constitucionales, la jurisprudencia de algunos tribunales constitucionales, de modo particular el italiano y español, se ha referido expresamente a ella.

Por ejemplo, en la sentencia n. 203 de 1989, la Corte Constitucional italiana(12) dedujo tal principio de los artículos 2 (primacía de los derechos inviolables del hombre respecto al Estado), 3 (principio de igualdad de los ciudadanos delante de la ley sin distinción religiosa), 7 (independencia de Estado e Iglesia), 8 (principio de igual libertad de todas las confesiones religiosas) y el 19 (derecho a la libertad religiosa). Según la Corte, estos artículos tomados integralmente concurrirían a describir “la actitud laica de un Estado-comunidad, que responde no a postulados ideologizados de hostilidad a la religión o a un credo en particular, sino que se coloca al servicio de instancias concretas de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos”(13).

Luego la Corte agregó una aclaración que justamente ha dado lugar a la doctrina para señalar la configuración de una nueva clase de laicidad al expresar que “el principio de laicidad implica, no indiferencia del Estado frente a las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad religiosa, en un régimen de pluralismo confesional y cultural”(14).

Así, este modo diferente de comprender la laicidad, no ya como hostilidad o erradicación de todo lo religioso a la manera francesa, sino como valoración de la realidad religiosa presente en la sociedad, ha dado lugar a la doctrina para distinguir el laicismo de la “laicidad positiva” según la cual “existe el sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complemento de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien de la sociedad”(15).

Desde entonces la doctrina italiana argumentó sobre la necesaria distinción de ambas laicidades, oponiéndose principalmente a la pretensión de considerar solo como válida una clase de laicidad, la manera francesa denominada “laicismo”. Ejemplo de esta postura ha sido el profesor de Derecho Eclesiástico, R. Coppola, quien ha señalado que el diálogo en torno a la laicidad no puede prescindir de un nudo crucial cuya solución comporta un balance entre valores contrastantes: “el deseo de integración, típico de una sociedad multicultural, frente al respeto del patrimonio común tradicional, aun religioso, de un pueblo o de una Nación pasando a través de los valores sustanciales interconectados de libertad, laicidad e igualdad”(16). Por eso, con referencia a la experiencia italiana debe destacarse la incidencia

constitucional del fenómeno religioso, de allí que sobre el presupuesto de tal relevancia la Corte Constitucional ha sostenido que, entre los bienes constitucionalmente protegidos, debe tenerse en cuenta el sentimiento religioso(17).

En consecuencia, la doctrina ha considerado que el principio de laicidad reconocido por la Corte Constitucional en 1989 “representa en la cuestión una bella definición, constituyendo el punto final de un largo proceso de maduración en el plano filosófico-jurídico, elástica y rica de significados concretos, que se coloca en el plano de la confluencia de los itinerarios culturales, de los recurrentes procesos de ósmosis, producidos por la circularidad y la civilidad del derecho”(18). En la misma dirección se ha señalado que “tampoco entra en contradicción con este sentido más amplio y tolerante de la laicidad la opción del legislador de atribuir relevancia a la mayor difusión de una confesión y a su arraigo en la historia de un país”(19).

Con una evolución semejante a Italia, el constitucionalismo español ha elaborado un modelo en el tema que encuentra una notable analogía con la laicidad positiva.

En la Constitución española, según el artículo 16.3: “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

En la primera oración de este apartado 3ero del artículo 16(20) la Constitución española ha plasmado la denominada “aconfesionalidad” que según la doctrina española más especializada en la cuestión podría intercambiarse por el término “laicidad”(21).

El Tribunal Constitucional español ha interpretado en varias ocasiones(22) el artículo 16.3 de la Constitución como la presencia en el ordenamiento español de una laicidad positiva, entendiendo con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación(23). Y esta concepción estaría además reafirmada con la segunda parte del mismo artículo 16.3 donde se reconoce explícitamente las creencias en las sociedad española.

De este modo, la doctrina ha señalado que el concepto de aconfesionalidad española es asimilable a la laicidad italiana, ya que considera a lo religioso como un factor socialmente positivo(24). Al mismo tiempo, como ha señalado Ollero, la laicidad positiva (aconfesionalidad) “implica el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano...la laicidad no se opone a la cooperación con las confesiones sino al clericalismo”(25). Por tanto, como se ha señalado, nos encontramos con una aconfesionalidad reconocida constitucionalmente que, sin embargo, se complementa con el fenómeno religioso(26).

En una minuciosa tesis realizada en 2010 en la Universidad de Milán sobre los diferentes estilos de laicidad en la legislación europea se ha señalado que la redacción del artículo 16.3 de la Constitución española denota “la particular relevancia que el fenómeno religioso posee en el ordenamiento español”(27) y de allí que podría considerarse al concepto de aconfesionalidad como una “laicidad débil”(28).

Como ha señalado Ollero “nos encontramos, pues, ante un Estado que se compromete a ser neutral, pero a la vez se reconoce al servicio de una sociedad que no es neutra ni, en la medida en que se respete su pluralismo, tiene por qué verse neutralizada. Esto modifica el planteamiento decimonónico de la laicidad, que la entendía como una declaración estatal de agnosticismo, indiferentismo o ateísmo. Ahora el Estado actúa laicamente al considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico. Ello resulta compatible con un fomento de carácter positivo, que llevaría a aplicar al factor religioso un ‘favor iuris’ similar al que se da al arte, el ahorro, la investigación, el deporte, etc.”(29).

VII.4. Colombia adscribe al modelo de laicidad positiva

Una vez expuesto el concepto de laicidad positiva, corresponde examinar si él es adecuado y pertinente para el caso de Colombia. Y no dudamos en afirmar que es así(30).

Sería presuntuoso de nuestra parte explayarnos acerca de la legislación constitucional e infraconstitucional colombiana, cuando esa Corte ha desarrollado ya una amplia jurisprudencia al respecto. Sin embargo, no podemos obviar que la propia Constitución Política de Colombia, sancionada “invocando la protección de Dios” (Preámbulo) define al país como “un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (art. 1). No aparece allí mencionada la laicidad, y menos aún en su versión estrecha y restrictiva de laicismo.

La Constitución política garantiza la libertad de conciencia de las personas (art. 18) y la libertad de cultos, incluyendo el “derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”

(art. 19). Nuevamente, no se aprecia en esa formulación una definición laicista sino, por el contrario, una valoración positiva de la religión y de su práctica.

Por otra parte, no puede obviarse que la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos (ley 133 de 23 de mayo de 1994), con la mayor claridad expresa que “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana” (art. 2).

Es difícil encontrar una formulación más adecuada de un sistema de laicidad positiva.

Para el legislador colombiano la laicidad no implica rechazo o silenciamiento de la religión. “El Estado” (y no puede dejar de incluirse en él a la Universidad pública) “no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”.

Al contrario, la Ley obliga al Estado a tener una actitud deferente frente a tales sentimientos y a “facilitar” la práctica religiosa. Nada más alejado de lo ocurrido en el presente caso.

La ley reconoce a todos los colombianos el derecho de “profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas”, y el de “practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto” (artículo 6, incisos a y b). No hay, ni podría haber legítimamente, ninguna restricción a la práctica de esos derechos en el ámbito universitario.

Es más: la ley 133 expresamente dice que “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes...” (art. 8), sin excluir a los universitarios.

De manera que no solamente la ley no excluye las actividades de naturaleza religiosa del ámbito universitario, sino que impone a las autoridades públicas el deber de garantizar su práctica, naturalmente de modo razonable, sin imposiciones y sin que ello altere el funcionamiento normal de las instituciones.

La ley colombiana, lejos de imponer un muro de separación entre la religión y la sociedad política, ha optado por un modelo de colaboración amistosa entre ambas esferas, en la línea que hemos desarrollado más arriba. Ese modelo de cooperación es consistente con una tradicional política de relación con la Iglesia Católica por medio de concordatos (Colombia es el país de América que más concordatos ha celebrado con la Santa Sede a lo largo de la historia), que en el actual marco constitucional y según la legislación vigente se ha extendido también a otras confesiones religiosas, tal como dispone el art. 15 de la ley 133.

VII.5. La discriminación por razón de la religión

La garantía del derecho a la libertad religiosa veda absolutamente la discriminación de las personas por razón de su religión. Esa discriminación consiste en negar a unos lo que se concede a otros, con fundamento en las creencias religiosas.

Lo ocurrido con los peticionantes, a los que se ha privado del derecho de utilizar las instalaciones de la Universidad para mantener reuniones voluntarias con cierto contenido religioso, luce a todas vistas como una discriminación religiosa. No se ha prohibido o vedado a otros grupos de alumnos reunirse en función de sus propias afinidades, sino únicamente a los peticionantes de esta causa que se reúnen basados en su afinidad religiosa. Por lo tanto, ha sido la religión que libremente profesan el motivo para retirar el reconocimiento a su grupo de estudio.

El art. 3 de la ley 133 dispone que “El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales”. En el caso que nos ocupa, el retiro de la autorización con la que contaban los peticionantes parece haberse fundado exclusivamente en el hecho de que algunas de sus reuniones, de participación absolutamente voluntaria, se realizaban en razón de su afinidad religiosa. Probablemente, si lo que aglutinaba a los estudiantes hubiera sido una afinidad artística, o deportiva, o de otra naturaleza, no se hubiera producido la prohibición o censura por parte de la Universidad.

Fue únicamente la identidad religiosa del grupo lo que, con el argumento de protección de la laicidad, justificó el retiro de la autorización para funcionar en el ámbito universitario. De ese modo, la religión fue

el criterio para la privación o restricción de un derecho, lo que constituye claramente una discriminación.

Conviene notar que la disposición de la ley colombiana no es más que la ratificación por parte del país de lo que disponen los tratados internacionales de derechos humanos, de los que Colombia es parte, y que también vedan absolutamente la discriminación por razones religiosas. Baste citar al respecto el Pacto de San José de Costa Rica (artículos 12 y 24, entre otros).

Esa discriminación religiosa implica una violación del derecho a la libertad de conciencia y religión de los peticionantes (art. 12 del Pacto de San José de Costa Rica). Según la norma recién citada, “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás” (art. 12.3).

La protección de la laicidad, entendida equivocadamente como erradicación de la religión, no es un fin legítimo para justificar la restricción del ejercicio de la libertad religiosa de los estudiantes.

La Universidad no alegó, ni mucho menos demostró, que la actividad del grupo de estudio formado en base a una afinidad religiosa implicara un peligro para la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas. Tampoco alegó, ni mucho menos demostró, que el retiro de la autorización y apoyo para el funcionamiento del grupo fuera indispensable para garantizar alguno de esos valores, y que no hubiese alguna otra forma menos gravosa para la libertad religiosa de los peticionantes que el retiro de la autorización.

La discriminación por motivos religiosos es especialmente grave e ilegítima en la normativa constitucional y convencional en materia de derechos humanos. Es considerada una “categoría sospechosa” de la que hay que presumir su inconstitucionalidad e inconventionalidad. Solamente motivos de un sumo interés público, inexistentes en este caso, la tornarían legítima a luz de los estándares constitucionales y convencionales vigentes en materia de derechos humanos, derecho a la igualdad y a la no discriminación y al ejercicio pleno de la libertad religiosa.

VIII. Conclusiones

Los argumentos que nos hemos permitido presentar al Tribunal nos permiten arribar a las siguientes conclusiones que también respetuosamente proponemos a su consideración.

1. No está en discusión que la Universidad Nacional de Colombia retiró el aval y autorización al “Proyecto CUR Inglés y Estudio”, invocando que este constituía una violación del “principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa de la Universidad Nacional”.

2. Tampoco está en discusión que la Universidad llegó a esa conclusión al advertir que un grupo de los estudiantes que promovían el proyecto y participaban de él (de manera absolutamente voluntaria) se reunían en función de su afinidad religiosa, por compartir la profesión de fe cristiana evangélica reformada. Las reuniones con contenido religioso eran independientes de las mantenidas para el estudio de idioma, de participación también enteramente voluntaria, y no se ha alegado ni mucho menos probado que implicasen alguna suerte de proselitismo hacia otros miembros de la comunidad universitaria.

3. Está reconocido que antes de retirar su aval al proyecto, las autoridades de la Universidad quisieron imponer a los participantes la obligación de “propender la defensa de la diversidad sexual y la autonomía sobre el cuerpo”, obligación que notoriamente y según el alcance que se le quisiera asignar podría entrar en contradicción con convicciones morales fundadas en la identidad religiosa de los interesados.

4. Así las cosas, parece claro que la clave para dirimir el presente conflicto consiste en dilucidar:

a) el alcance del “principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa de la Universidad Nacional”, supuesto que este efectivamente exista;

b) si tal principio de laicidad implica excluir las manifestaciones religiosas y la profesión de la propia fe por parte de los estudiantes;

c) si dicho principio habilita a imponer determinadas orientaciones ideológicas en materia de género y sexualidad por encima de las convicciones personales. Esta cuestión aparece de modo colateral en la génesis del conflicto y tiene su propia complejidad, por lo que no ingresamos en ella a fin de no dar una mayor extensión a esta contribución, pero desde ya señalamos que al no haber sido central en la fundamentación de las medidas impugnadas es secundaria en relación a la cuestión del alcance del principio de laicidad.

5. Creemos haber demostrado que el concepto de laicidad puede tener alcances diversos. Principalmente, puede entenderse en el sentido de laicismo, como algo excluyente de la religión y hostil hacia ella; o como

laicidad positiva, que respetando la neutralidad del Estado y la diferenciación de esferas secular y religiosa, plantea una relación de cooperación entre ellas en orden a la más amplia garantía del derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión garantizado a todas las personas.

6. Creemos haber demostrado también que el Estado laico moderno es un Estado neutral respecto de todas las cosmovisiones de la vida, las religiosas y las ideológicas también. A ninguna les asigna privilegios y a todas les reconoce el derecho a la libre expresión y difusión de sus ideas, principios y creencias.

7. Creemos también que Colombia, en tanto signatario de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la luz de su Constitución política y su legislación interna, particularmente la Ley estatutaria 133 de libertad religiosa, claramente adscribe al modelo de laicidad positiva.

8. Siendo así, la decisión de la Universidad Nacional de Colombia que da origen a este litigio luce equivocada, por cuanto al inscribirse en una forma de laicismo extremo, no es respetuosa del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia de los estudiantes afectados.

9. Adicionalmente, en el caso se ha producido una manifiesta situación de discriminación religiosa, que es inadmisibles a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y de la propia Constitución política de la República de Colombia, ya que se han restringido o suprimido derechos de un grupo de personas (los estudiantes afectados) únicamente por razón de su identidad y práctica religiosa, sin que tal restricción de derechos se encuentre justificada por alguna finalidad legítima ni sea razonable ni proporcional a la luz de la relevancia de los derechos afectados.

IX. Petitorio

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos a ese Excmo. Tribunal tenga a bien considerar los argumentos presentados, a la hora de resolver la causa que motiva esta presentación.

Saludamos al Excmo. Tribunal con nuestra más alta consideración.

VOCES: IGLESIA CATÓLICA - CULTO - EDUCACIÓN - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - PODER LEGISLATIVO - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - RELIGIÓN - DERECHOS HUMANOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CULTURA - PERSONA - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DISCRIMINACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PERSONERÍA - ORDEN PÚBLICO - POLÍTICAS PÚBLICAS - ESTADO EXTRANJERO - FILOSOFÍA DEL DERECHO

(1) Los fundamentos del fallo de primera instancia fueron los siguientes: Para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

La Corte constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que, el principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata, pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que no es procedente acoger las pretensiones solicitadas por los accionantes, como quiera que la decisión tomada por la entidad accionada en virtud de su autonomía universitaria no vulnera el derecho fundamental a la libertad de cultos y respeta el principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales, establecida en la constitución nacional y la Ley 133 de 1994. Lo anterior, por cuanto la decisión de la Universidad Nacional es libre de establecer sus propios reglamentos y requisitos para aprobar o no un curso de bienestar estudiantil, como en efecto, en el caso sub examine, decidió que dicho curso de inglés y estudio no iba acorde con los fines, principios y valores institucionales, aunado a que, con dicha decisión no se está vulnerando el derecho fundamental a la libertad de cultos pues, acorde con las reglas jurisprudenciales antes dichas, 1. La apertura de dicho curso no constituye un elemento fundamental de la religión que se profesa. 2. Tampoco cercena la exteriorización de la creencia en la fe cristiana. 3. El medio elegido, que sería la apertura del curso, no es absolutamente necesario para llegar al fin de desarrollar la espiritualidad

de los estudiantes y la fe cristiana, pues, la misma universidad indicó que contaba con un curso especial de política, religión y sociedad donde se podrían expresar este tipo de valores religiosos, y 4. La afectación de los estudiantes por no abrirse el curso no es desproporcionada, pues existen otros medios tanto internos como externos de la universidad donde se puede profesar este tipo de creencias.

Lo anterior, aunado a que, en virtud de la ley 133 de 1994 es obligación de las instituciones del estado, como lo es la Universidad Nacional, ser laicas, lo que implica neutralidad en materia religiosa y se traduce en la prohibición de patrocinar, promover o apoyar cualquier credo o actividad confesional. Así las cosas, mal podría exigir por este excepcional, extraordinario y expedito medio suprallegal, un resultado favorable, máxime cuando no es el Juez de Tutela el llamado a emitir órdenes de la dimensión que aquí se piden por el extremo actor, como es obligar a la institución educativa a avalar el Proyecto CUR Inglés y Estudio, aspecto que se itera, son de exclusivo resorte de la institución educativa quien por ley y bajo el principio tantas veces citado de autonomía universitaria, debe estudiarlo, eso sí con apego de sus propios reglamentos y por los entes internos correspondientes, como en efecto ocurrió. De igual manera, esta Judicatura establece que las pretensiones de los accionantes no se encausan en los postulados sobre la violación al derecho a la igualdad, nótese que la parte actora menciona que se dio un trato diferencial entre el Proyecto CUR Inglés y Estudio y los demás grupos avalados por la Universidad Nacional en las diversas convocatorias, no obstante, como ya se mencionó, la Universidad Nacional a través de oficio No. B.SFCH-1402-21 explicó de manera suficiente porque el Proyecto CUR Inglés y Estudio no fue aprobado, sin advertir alguna razón de discriminación o trato diferencial por cuestiones religiosas frente a los demás cursos, pues, es claro que los demás cursos no tenían como objeto desarrollar la dimensión espiritual desde los principios y valores de la fe cristiana, por lo que no existe soporte alguno que permita establecer un trato diferencial o que se halle proscrito a uno de carácter discriminatorio. De otro lado, tampoco se encuentra probada la vulneración al derecho a la libre expresión, toda vez que, con la decisión de la Universidad Nacional de no dar aval al mencionado proyecto, no se pretendió censurar o cercenar a los estudiantes para que no puedan profesar su credo religioso, ni reunirse para tal fin, pues, el argumento principal es que al ser una entidad estatal, debe respetarse el principio de Estado Laico y los valores institucionales, no siendo la religión cristiana la única que se pueda promover o desarrollar, aunada a que, se itera, la universidad indicó que contaba con un curso especial de política, religión y sociedad, donde se podrían expresar este tipo de valores religiosos Finalmente, tampoco se vulnera el principio de confianza legítima por el hecho de que durante varios años se les había dado aval para que desarrollen su proyecto en la Universidad, pues, cada año la Universidad establecía una serie de requisitos para postularse a la convocatoria y la propuesta de dicho grupo ya no se presentaba como un grupo de estudio, sino como un grupo de pensamiento religioso, razón por la cual no se otorgó el aval, siendo una situación que cada año podía cambiar, de acuerdo a los criterios de aprobación de la Universidad, que desde luego, bajo ninguna regla establecía que podía ser inmodificable. En consecuencia, el juez resuelve: “No es posible acceder al amparo de los derechos reclamados por este mecanismo expedito de la tutela, toda vez que con la situación expuesta no se acreditó la vulneración de derechos denunciados” .

(2) Según la doctrina la idea que sustenta esta concepción de laicidad es que “el Estado no debe mezclarse en asuntos de la fe revelada -ha de ser neutral-, su papel es el de unificar a la nación; la libertad de conciencia es la base de toda convivencia ciudadana, según expone Spinoza, uno de los teóricos de esta corriente”, MARTÍ SANCHEZ, J. M., “El concepto de laicidad y su evolución en el derecho francés”, Revista Española de Derecho Canónico, Nro. 50 (1993), p. 251.

(3) Para un análisis más amplio y detallado de estos principios: Santiago, Alfonso, Religión y Política, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2008; La relevancia cultural, política y social de la religión en los albores del siglo XXI, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2015.

(4) Con acierto señala Luis Romera: “no es coherente con el ser de la persona cultivar una inteligencia en razón científica, pensamiento filosófico, razón práctica y fe, todo ello de un modo disgregado. No confundir epistemológicamente una cosa con otra, no implica fragmentar la inteligencia en una multiplicidad de compartimientos estancos. Estar en la historia significa, por su parte, que la filosofía no desestima lo que la ciencia asevera, lo que el arte expresa, lo que la tradición transmite, lo que la religión anuncia”. Romera, Luis, El hombre ante el misterio de Dios, Palabra, 2007, pág. 7.

(5) Habermas hace referencia a la amenaza que significa “la transformación de los miembros de las prósperas y pacíficas sociedades liberales en mónadas aisladas, que actúan intensamente, que no hacen sino lanzar sus derechos subjetivos como armas los unos contra los otros”.

(6) “La libertad religiosa y la correspondiente neutralidad del Estado son compatibles con el reconocimiento público -aun cuando no confesional- de la existencia de una trascendencia divina; y son igualmente compatibles con la asunción de medidas para facilitar la práctica religiosa a los diversos creyentes, de acuerdo con su propia autocomprensión. Así lo muestra la práctica de tantísimas naciones, pero también el texto de muchísimas constituciones de países europeos, las cuales, respetando plenamente la laicidad del Estado y la libertad religiosa de sus ciudadanos, no rebajan la religión al nivel

de un hecho meramente privado”, Rhonheimer, Martín, Cristianismo y laicidad: historia y actualidad de una relación compleja, Ediciones Rialp, 2009, pág. 111.

(7) Cfr. caso “Portillo”, Fallos: 312:496.

(8) Caso “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.

(9) Concilio Vaticano II, Const. Apost. Gaudium et Spes, n. 76.

(10) Señala Maritain: “El requisito radical para una sólida cooperación entre la Iglesia y el cuerpo político no es la unidad del cuerpo religioso político, como lo era en la república cristiana de la Edad Media, sino la unidad de la persona humana, quien es simultáneamente miembro del cuerpo político y de la Iglesia, si libremente hace su adhesión a ella. La unidad religiosa no es prerrequisito para la unidad política de hombres adscritos a distintas religiones, o aun a criterios no religiosos, que tienen que compartir y luchar en favor de los mismos bienes políticos o terrenales. Muchas consecuencias se derivan de esta observación. Primero, el poder político no es el brazo secular de los poderes espirituales. El cuerpo político es autónomo e independiente en su propia esfera. Segundo, la igualdad de todos los miembros del cuerpo político se reconoce como una premisa básica. Tercero, la importancia de las fuerzas íntimas operantes en la persona humana, en contraste a las fuerzas externas de coacción, la libertad de la conciencia individual frente al Estado, el axioma siempre enseñado por la Iglesia Católica pero generalmente desatendido por los antiguos príncipes y reyes, es que la fe no puede imponerse por la fuerza”.

(11) Un panorama sobre los concordatos celebrados por la Iglesia Católica con posterioridad al Concilio Vaticano II puede verse en Minnerath, Roland, “The position of the Catholic Church Regarding Concordats from a Doctrinal and Pragmatic Perspective”, en Catholic University Law Review, vol. 47 (1998). En referencia a nuestro continente, incluyendo el caso particular de Colombia: NAVARRO FLORIAN, Juan G. (coordinador), “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”, Buenos Aires, EDUCA, 2011.

(12) Cfr. Corte Costituzionale, Sentenza 12 aprile 1989, n. 203.

(13) *Ibidem*.

(14) *Ibidem*.

(15) Cfr. PATRUNO, Francesco, “Crocifisso, giurisprudenza straniera e laicità”, *ob. cit.*, p. 11.

(16) COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, en Stato, Chiese e pluralismo confessionale, Rivista telemática, 2007, p. 2, disponible en www.statoechiese.it.

(17) Cfr. Corte cost., 8 luglio 1975, n. 188, in *Giurisprudenza costituzionale*, 1975, p. 1512.

(18) “È in questione una bella definizione, costituente il punto terminale di un lungo processo di maturazione sul piano filosofico-giuridico, elastica e ricca di significati concreti, che si pone sul terreno delle confluencias degli itinerari culturali, dei ricorrenti processi di osmosi, produttivi della circolarità e della civiltà del diritto”, COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, *ob. cit.*, p. 4.

(19) OLIVETTI, Marco, “Principio de laicidad y símbolos religiosos en el sistema constitucional italiano: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”, *Revista catalana de Dret públic*, número 39, 2009, p. 266.

(20) En el debate constituyente la enmienda nº 593, del senador real Ollero Gómez, propuso sin éxito sustituir “ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal” por “el Estado no tiene religión oficial”, ya que “de lo que se trata no es de entrar en el ‘carácter’ que puedan atribuirse las confesiones religiosas, sino de la actitud del Estado respecto a ellas”, Constitución Española. Trabajos parlamentarios, Madrid, Cortes Generales, 1980, t. III, p. 2915.

(21) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, en *Gaceta Judicial de Cusco*, Año IV, Nro. 4, diciembre 2014, p. 9.

(22) Cfr. SSTC 46/2001, p. 4; 128/2001, p. 2 in fine; 154/2002, p. 6 y 101/2004, p. 3.

(23) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, *ob. cit.*, p. 10.

(24) Cfr. MURGOITIO, José Manuel, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, Pamplona, Eunsa, 2008.

(25) OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, *ob. cit.*, p. 11.

(26) Cfr. CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural”, *Revista de Estudios Jurídicos* (versión electrónica rej.ujaen.es), núm. 10 (2010), p. 4.

(27) SALVETI, Marina, “Il principio di laicità nelle dinamiche istituzionali e normative interne e comunitarie”, *Università degli Studi di Milano*, 2010 (tesis doctoral), p. 85.

(28) “...una versione affievolita della laicità”, *Ibidem*, p. 93.

(29) OLLERO TASSARA, Andrés, “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*, 2007, disponible en <http://dialnet.unirioja.es>.

(30) Cfr. PRIETO, Vicente, “Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano”, *Temis*, Bogotá, 2019, p. 5 y ss., y p. 173.